

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AMPLIACIÓN Y
MODIFICACIÓN LICEO OBISPO AUGUSTO SALINAS".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0350

SANTIAGO, 06 JUL 2016

VISTOS:

- 1.- La carta S/N, de fecha 30 de marzo de 2016, ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "SEA") Región Metropolitana, con fecha 4 de abril de 2016, mediante la cual el señor Roger Marull Yori, en representación de la Corporación Educacional CEP MOLOKAI, sostenedora del Liceo Obispo Augusto Salinas (en adelante el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ampliación y modificación Liceo Obispo Augusto Salinas" (en adelante el "Proyecto").
- 2.- La Carta RM/P N° 0788 de fecha 19 de mayo de 2016, Gestión DOC N° 8391/16, del SEA Región Metropolitana, que solicita algunos requisitos mínimos para la iniciación del proceso administrativo.
- 3.- La Carta S/N° de fecha 23 de mayo de 2016, de la Corporación Educacional CEP MOLOKAI, ingresada al SEA Región Metropolitana con fecha 24 de mayo de 2016, que responde Carta singularizada en el numeral precedente.
- 4.- El Oficio Ordinario N° 130.844/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia".
- 5.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 6.- El Dictamen N°4.000 de 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles de conservación histórica".
- 7.- La Declaración de "Inmueble de Conservación histórica" Ficha N°58, Iglesia y Colegio Margarita María, Av. Vicuña Mackenna 673 al 695, que busca mantener los aspectos arquitectónicos, de acuerdo a lo contemplado en Plan Regulador Comunal de Santiago vigente.
- 8.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la



Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Carta S/N°, de fecha 30 de marzo de 2016, ingresada al SEA Región Metropolitana, con fecha 4 de abril de 2016, el señor Roger Marull Yori, en representación de la Corporación Educacional CEP MOLOKAI, sostenedora del Liceo Obispo Augusto Salinas, que no ha sido calificado ambientalmente de manera previa, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Ampliación y modificación Liceo Obispo Augusto Salinas", a emplazarse en una propiedad de 6.485,87 m², consistente en la ampliación en 405,25 m², mediante la construcción de un nuevo edificio de dos niveles de planta rectangular y la redistribución de recintos sin alterar su superficie aprobada, en el establecimiento educacional Liceo Obispo Augusto Salinas, que actualmente cuenta con una superficie construida de 3.744,00 m² (2.775 m² (establecimiento educacional) y 969,00 m² (Convento)), con el objeto de aumentar la capacidad de alumnos de 292 a 480 en total, según se indica:

Total Construido sin Ampliación:	3.744,00 m ²
Total Ampliación:	405,25 m ² .
Total Construido con Ampliación:	4.149,25 m ²
Total Superficie Terreno:	6.485,87 m ²

En particular, la construcción de un edificio de 2 niveles, considera en cada nivel:

- 2 Salas de Clases de 50,05 m².
- 1 Sala de Clases de 50,82 m².
- 1 Oficina de 9,36 m².

Se debe tener presente que los edificios del Liceo y del Convento que comparten el terreno, han sido declarados Inmueble de Conservación Histórica, al estar emplazados en Zona B – Sector especial B2 – Subsector B2a del Plan Regulador Comunal de Santiago. Tales edificios han sido construidos en fecha indeterminada, ampliados en diversas oportunidades y luego regularizado su funcionamiento en el año 2.003, en base a la ley N° 19.532.

La ampliación no altera la fachada de la propiedad, manteniendo la envolvente definida para este Inmueble de Conservación Histórica.

La modificación contempla la redistribución de recintos indicados en plano sin alteraciones de superficies ni de instalaciones domiciliarias.

Finalmente, se señala que las demás instalaciones: biblioteca, talleres, laboratorio, entre otros, son espacios de uso alternativo con la capacidad máxima de ocupación señalada en los planos para cada uno de ellos.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 **sólo podrán** ejecutarse o **modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). El citado artículo, señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales se especifican a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

3. Que, para efectos del análisis de fondo, en la especie si el proyecto “Ampliación y modificación Liceo Obispo Augusto Salinas” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
- 3.1. El literal h) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema los *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*
- h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:*
- h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
- h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*
- h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*
- h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.” (el subrayado es nuestro).*
- 3.2. Por su parte, el literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, establece que deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”* (el subrayado es nuestro).
- 4.- Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de



dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el "Proyecto no constituye un cambio de consideración" en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA.

- a. Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por el titular, el Proyecto de equipamiento destinado a educación, se emplaza en zona urbana de acuerdo al PRC de Santiago; en particular el Certificado de Informaciones Previas adjunto, indica que se emplaza en zona B, Sector Especial B2, subsector B2a corredores Santa Isabel-Avda. Vicuña Mackenna, Inmueble de Conservación Histórica, cuyo acceso es precisamente por Avda. Vicuña Mackenna, vía expresa ya incorporada al dominio nacional de uso público, en una superficie total de terreno menor a 1 ha (6.485,87 m²), en la que se pretende construir un edificio de dos niveles destinado a educación y a redistribuir recintos sin alterar su superficie aprobada, para un máximo de 480 alumnos, con 7 estacionamientos y 1 adicional para minusválidos, conforme lo requerido.

En virtud de lo expuesto, no concurre ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la ampliación que se pretende realizar no se emplaza en áreas de extensión urbana o en área rural, no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha, su capacidad es inferior a 5000 personas y requiere menos de 1000 estacionamientos.

- b. Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Como cuestión previa cabe recordar que el área del Proyecto forma parte del predio donde se emplaza la Iglesia y Colegio Margarita María, declarado "Inmueble de Conservación Histórica", conforme lo señala el PRC de Santiago.

Que al respecto, se debe tener presente que en Chile la legislación para la "protección" del patrimonio histórico nacional, Ley N°17.288, protege los valores singulares y únicos, representativos de nuestro acervo cultural, entendido éste en los valores construidos, naturales, arqueológicos, históricos, en el territorio urbano, como ocurre en la especie, entre otros, dada sus características arquitectónicas, históricas o de valor cultural.

Que, en particular para la protección de los valores patrimoniales urbanos, la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en su Artículo 60, inciso 2° establece: "El Plan Regulador señalará, entre otros a los inmuebles de conservación histórica, en cuyo caso los edificios existentes no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente".

Que, el Dictámen N° 4.000, del 15 de enero de 2016, referida a la extensión que debe darse a la obligación establecida en la Ley N°19.300 para el ingreso al SEIA, en relación a la "ejecución de obras, programas o actividades en (...) cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial". (Art. 10, letra p), permite sostener que los "inmuebles de conservación histórica" establecidos en planes reguladores están en la categoría de áreas sujetas a "protección oficial", por lo cual los proyectos o actividades que los afectan deben ingresar al SEIA para evaluarse ambientalmente.

Que, de acuerdo a los antecedentes presentado en esta solicitud de pertinencia, lo señalado con anterioridad y considerando que el Proyecto propuesto consiste básicamente en la construcción de un edificio en dos niveles a emplazarse al fondo del predio, cuyo acceso es absolutamente independiente al del "Inmueble de conservación histórica", que se encuentra distante del citado inmueble según se observa en plano del Proyecto y que las obras y acciones asociadas son de baja envergadura, no generando grandes intervenciones, se infiere que los potenciales efectos adversos serán menores.

Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844 singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una "obra", "programa" o "actividad". De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse el criterio para determinar si se justifica que dicha "obra", "programa" o "actividad" deba obtener calificación ambiental. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Con todo y dadas las características de este Proyecto, resulta pertinente mencionar que dada la envergadura de las acciones propuestas, se puede colegir que este no constituye por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el proyecto original se inicia en 1977, de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA (1997), y que el análisis de



la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizan en los puntos precedentes.

- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad:

En relación a este criterio, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto no cuenta con calificación ambiental favorable, este criterio no le es aplicable.

- (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En cuanto a este criterio, es menester considerar que tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto no evaluado ambientalmente.

- 6.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Ampliación y modificación Liceo Obispo Augusto Salinas” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

- 7.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Ampliación y modificación Liceo Obispo Augusto Salinas”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Roger Marull Yori, en representación de la Corporación Educacional CEP MOLOKAI, sostenedora del Liceo Obispo Augusto Salinas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a qué se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- Que, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

- 7.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



Andrés
ANDREA PAREDES LLACH
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

GAV/JFO
GAV/JFO

Distribución:

- Señor Roger Marull Yori, representante legal de la Corporación Educacional CEP MOLOKAI, Moneda N° 1958, comuna de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 31-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 8.391/16.

